

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

BOLETÍN N° 3885-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de “discusión inmediata”, para todos sus trámites constitucionales, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Cámara cuenta con un día para afinar la tramitación del proyecto, plazo que vence el día 22 del mes en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 21 del mismo mes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 6ª. Ordinaria, de 15 de junio del año en curso, con una única indicación presentada en la Sala y admitida a tramitación, la que figura en la hoja respectiva preparada por la Secretaría de la Corporación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentran los números 1), 2) y 3) del artículo único, los que deben entenderse reglamentariamente aprobados de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, salvo el número 1) que por ser una norma que debe aprobarse con quórum calificado, deberá votarse en particular.

2.- Disposiciones calificadas como normas de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión reiteró su parecer en el sentido de que el número 1 es una norma que debe aprobarse con quórum calificado por introducir modificaciones substanciales a la Ley de Control de Armas, la que de acuerdo al artículo 92 de la Constitución Política tiene dicho rango.

Asimismo, el número 4 tiene rango de ley orgánica constitucional por cuanto establece nuevas normas de competencia para el conocimiento de los delitos de posesión o tenencia y porte de artefactos o bombas incendiarias y compra y venta irregular de municiones, con lo que afecta la

organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme lo establece el artículo 74 de la Constitución Política..

La Comisión acordó esta clasificación por unanimidad.

3.- De los artículos suprimidos.

No hubo artículos suprimidos.

4.- De los artículos modificados.

No hubo artículos modificados.

5.- De los artículos nuevos introducidos.

No se introdujeron nuevos artículos.

6.- Disposiciones que son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Comisión de Hacienda No hay disposiciones que sean de la competencia de la

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó la única indicación presentada, la que es del Diputado señor Ulloa para suprimir el número 4) del artículo único, la que se rechazó por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 abstención.).

8º Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga o indicación de las mismas.

El proyecto modifica la letra d) del artículo 2º, substituye el encabezamiento del artículo 9º A, intercala un inciso en el artículo 13 y substituye el inciso primero del artículo 18, todos de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas:

1) Elimínanse de la letra d) del artículo 2º, las expresiones “incluidas las incendiarias” y las comas (.) que le anteceden y preceden.

2) Substitúyense en el encabezamiento del artículo 9º A, las expresiones “ presidio menor en su grado mínimo” por las siguientes “presidio menor en cualquiera de sus grados”.

3) Intercálase en el artículo 13, el siguiente inciso segundo:

“No obstante, tratándose de la posesión o tenencia de bombas o artefactos incendiarios, la pena será de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

4) Substitúyese el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:

“ Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9º, 9º A, 11º y 14º A de esta ley serán conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13º y 14º cuando se cometieren con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

Sala de la Comisión, a 21 de junio de 2005.

Continúa como Diputado Informante el señor Juan Bustos Ramírez.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta) , señora María Pía Guzmán Mena y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo del Diputado señor Pedro Araya Guerrero asistió el Diputado señor Zarko Luksic Sandoval.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario

